--- Trelew, de febrero de 2015.----------

-- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 11/12, el recurso de apelación de fs. 16/19vta., concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 25, y----------

---- **CONSIDERANDO:**----------

--- --- I.- Que a fs. 11/12 la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew (en adelante O.D.C.) dictó la Disposición nº 49/14, por la cual declaró inexistente los actos de fs. 2/8 (en relación al descargo mediante representante, abogado no matriculado), ordenó su devolución al presentante y aplicó la sanción de apercibimiento a la empresa A. A. S.A. imputada por la razón que surge del Considerando.----------

---

--- Contra esta decisión se alzó a fs. 16/19vta. la empresa y fundó sus agravios. La O.D.C. concedió el recurso en relación y con efecto suspensivo a fs. 25.---------- Sintéticamente, se agravió la recurrente sosteniendo que: su parte presentó descargo por intermedio de su apoderada–mandataria; para actuar ante la administración pública no se requiere título o matrícula profesional; cabe distinguir la calidad de apoderado de la de abogado; la Sra. M. H. G. actuó como apoderada-representante y no como abogada; el acto administrativo carece de vicio y es válido; la Disposición es arbitraria e irrazonable, violó su derecho de defensa al no considerar el descargo por razón de que la apoderada de la empresa no tiene facultad para representarla; citó jurisprudencia que estimó aplicable.----------

-- --- Atacó, luego, el Acta 37/2014 por defectos formales (no identifica el funcionario que interviniente, solo firma y nombre sin incluir número de ficha interna o D.N.I.) y solicitó la desestimación de la imputación.----------

---- Planteó, el caso federal por violación a los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, con "reserva" de acudir ante la Corte Suprema de la Nación.----------

---- Ofreció prueba instrumental que individualizó.----------

----- II.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la Disposición nº 49/14 de fs. 11/12, por las siguientes razones.----------

---------- Como previo, cabe señalar que si bien el recurso de apelación que prevé el art. 7º de la Ley VII nº 22 fue deducido en tiempo y forma por la empresa (fs. 16/19vta.), fue –en rigor– concedido en relación (fs. 25), y resultan inadmisible en esta instancia el ofrecimiento de prueba (fs. 19vta., punto X) por aplicación del art. 278 del C.P.C.C. (remisión del art. 7º citado; conf. esta Sala en la c. 193/10, S.D.C.A. nº 2 de 2010, voto del Dr. Velázquez; entre muchas otras).----------

---- Así, pues, como señaló el Superior Tribunal de Justicia, esta vía judicial especialísima está "prevista para acceder en forma directa al control judicial de actos administrativos (...), su tránsito permite efectuar una revisión inmediata de la decisión administrativa en una gradualidad mínima, limitada a la legalidad de los procedimientos y decisiones seguidas por la Administración, mas no importa un juicio pleno, con prueba y debate, reservado a las acciones" (voto Dr. Royer en la S.D. n° 18/SRE/2002, voto Dr. Pasutti en

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

la S.D. n° 13/SCA/2006 y en la S.I. nº 20/SCA/2010; conf. esta Sala en la c. 257/11, S.I.CA. Nº 06 de 2011).----------

--- Siguiendo este orden, entonces, de autos surge que se cuestionó tanto la representación de la persona jurídica imputada en una actuación administrativa, como la sanción de apercibimiento por incumplimiento de la Ordenanza nº 11.842/13 (disponibilidad del Libro de Quejas y Sugerencias foliado, e inexistencia del Registro de Reclamos) por supuestos vicios del acta de imputación.----------

----- III.- 1. En relación a la primera cuestión, deberá estarse al art. 6º, inc. "c" de la Ley VII nº 22, y a su reglamento según el art. 5º, inc. XXVII del Dec. nº 896/98, que remiten supletoriamente a la Ley I nº 18 de Procedimiento Administrativo para lo no previsto expresamente.----------

--- --- Y así tenemos que la norma administrativa en su art. 23 dispone –en lo conducente– que: "Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representantes. Regirán en este supuesto las normas procesales y civiles del mandato judicial".----------

--- De modo que, conforme surge del poder otorgado a la abogada M. G. (fs. 06/08), ésta no resulta representante legal de la persona jurídica imputada (renglones 6 a 10, fs. 06), y su presentación ("abogada, por A. A. SA", *sic,* fs. 02) en cuestión no se ajusta a las previsiones aplicables –según se señaló– del Código Procesal Civil y Comercial (art. 46 y sig.; conf. López Mesa~Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 382 y sig.) y la Ley XIII nº 11 de colegiación profesional obligatoria.---------- --- Por lo tanto, no asiste razón a la recurrente en este punto.---------- 2. En cuanto a la segunda cuestión, esto es, el vicio imputado al Acta de fs. 01 que motiva el procedimiento, del mismo modo deberá estarse al art. 5º, inc. III, del Dec. nº 896/98, que establece el contenido del acta; en particular, en su párrafo "i" señala: la "firma del inspector y aclaración"; y no otro requisito como pretende la recurrente. Por lo demás, éste se encuentra cumplido como surge del acta en cuestión (firma y sello aclaratorio, señalando el cargo funcional y dependencia).---------- --- En consecuencia, tampoco asiste razón en este punto a la recurrente.---------- IV.- Por último, respecto de la reserva del caso federal, esta Sala –siguiendo a la Corte Suprema de la Nación– sostiene que la "reserva" en el marco del recurso extraordinario no existe, lo que se exige es el oportuno planteo de la cuestión federal, a fin de que los jueces puedan decidirla (esta Sala en las c. 362/10, S.I.C. nº 39 de 2010, c. 529/10, S.I.C. nº 73 de 2010, entre muchas otras; conf. López Mesa~Rosales Cuello, "Código procesal", cit., T. II, p. 362).----------

--- En el mismo sentido, también que no pueden invocarse las cuestiones federales por mera implicancia, deben ser postuladas expresamente por el interesado (relacionando el caso concreto con las normas federales que se invocan como aplicables); y tampoco pueden plantearse de manera genérica o en términos abstractos, pues ello resulta ineficaz para su decisión (C.S.J.N., 26/09/2006, Fallos 329:4020, La Ley 2006-F, 365, cita online: AR/JUR/5834/2006).----------

---------- En el caso concretó se insinuó una afectación de la defensa en juicio y se invocaron los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional sin más. En función de las constancias de autos, no puede sostenerse tal afectación, y no corresponde expedirse sobre el art. 17 por carecer de toda referencia especifica.----------
---------- --- En cuanto a la pretensa afectación de la defensa, lo cierto es que la empresa tuvo oportunidad de alegación y ocasión de probar, acotando esta última por su propia inercia (fs. 4vta, punto VIII). El menoscabo invocado, por ello, no se materializó (confr.: S.C.B.A., D.J.B.A. 117-371); más, cual reiteradamente declara la Corte Suprema Nacional, la garantía de la defensa no ampara la negligencia, ineficiencia o incuria de las partes (Fallos 226:700, 227:646, 229:666, 239:51, 280:351, 287:145, 288:418).----------
----

--- En estos términos, no hay planteo federal útil sobre el que expedirse.----------
---- V.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios de la Dr. C. C. en la suma de 8 Jus ($3.916) con más el 35% por el plus procuratorio (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13 y 32, ley XIII nº 4).---------- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Confirmar la Disposición nº 49/14 de fs. 11/12.----------
--

--- Imponer las costas a la recurrente.----------
- Regular los honorarios de la Dra. C. C. en la suma de 8 Jus ($3.916) con más el 35% por el plus procuratorio.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO_____2015 - SICA - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO